

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Enero 29 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
Demandante: YULY KATERINE OLIVERA PARRA
Demandado: WILDER ANDREI ARCINIEGAS RODRIGUEZ
Radicación: 736244089002-2023-00210-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal por la señora Yuly Katherine Olivera Parra en contra del auto que libra mandamiento de pago del 16 de enero de 2024, numeral primero. Los argumentos de su disconformidad se resumen en los siguientes:

1. El demandado WILDER ANDREI ARCINIEGAS RODRIGUEZ realizó un acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, frente lo que refiere el tema de mudas de ropa, quedando estipulado así:

"H. El señor WILDER ANDREI ARCINIEGAS RODRIGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.006.006.189, se compromete para con su hijo (quien hoy se llama JUAN DAVID OLIVERA PARRA) JUAN DAVID ARCINIEGAS OLIVERA, a dar dos mudas de ropa al año, así:

- **La primera en la fecha de sus cumpleaños, es decir, abril 8 de cada año.**
- **La segunda a mediados del mes de diciembre"**

2. Al momento de presentar la demanda y de presentar el presente recurso, no se ha cumplido con la obligación de dar una muda de ropa, a pesar de tener condiciones económicas para brindarla.
3. Por otro lado, sobre el juramento estimatorio, el cual se realizó por parte de la suscrita en la parte íntegra de la demanda, la misma indica en el artículo 206 del CGP – código general del proceso - lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."
(negrilla y subrayado fuera de texto original)

4. Al pretender este reconocimiento del pago de la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2023, la cual no fue fijada en dinero en el acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, si se hizo uso del juramento estimatorio donde manifesté:

"Cada muda de ropa la avalúo en doscientos mil pesos (\$ 200.000), es decir, estaría adeudando a favor de su hijo, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Estos valores los manifiesto bajo gravedad de juramento."

5. Ahora bien, la parte demandada dentro de la contestación de la demanda podrá objetar dicha estimación juramentada, para lo cual el juez concederá el término de cinco días, tiempo en el cual el demandado podrá aportar, o solicitar pruebas. Es decir, que el juramento que se realizó por parte de la suscrita, si es procedente para hacer efectivo el pago de la muda de ropa del hijo del demandado, pues de no hacerlo, se estarían trasgrediendo derechos básicos del menor.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos dentro del recurso presentado se realizan las siguientes consideraciones:

La presente demanda ejecutiva de alimentos tiene como título base de ejecución acuerdo extrajudicial entre las partes, que fuere avalado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué en decisión adoptada dentro del proceso de investigación de paternidad, en donde se estableció entre otros aspectos la obligación de entregar dos mudas de ropa para los meses de abril y diciembre, sin que en el mismo escrito hubiere sido tasado el valor de estos elementos.

Por la anterior razón, este Despacho libra mandamiento de pago el día 16 de enero de 2024, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de YULY KATERINE OLIVERA PARRA y en contra de WILDER ANDREI ARCINIEGAS RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$400.000 M/Cte por concepto de cuota adeudada del mes de Diciembre de 2023.*
- 2. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo las cuales serán pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento y a las cuales se les deberá aplicar el incremento del salario mínimo para el presente año y de acuerdo a lo acordado por las partes y aprobado en sentencia ya citada.*
- 3. Por concepto de una muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2023, aclarando que al no existir tasación alguna para este concepto dentro del acuerdo no se podrá librar por la suma pretendida en la demanda."*

De la lectura de esta decisión se evidencia que este Despacho no está desconociendo en ninguna forma la obligación que adquirió el aquí demandado de realizar la entrega de los elementos que conformarían la muda de ropa, y que los mismos a la fecha de presentación de la demanda no han sido cumplidos.

Sostiene la memorialista que, al no ser tasada la suma a la que equivaldría la muda de ropa, hace uso del artículo 206 del Código general del proceso de que trata el juramento estimatorio, por lo que la sola manifestación de una suma de dinero bajo la gravedad de juramento posibilitaría librar mandamiento sobre dicha cantidad, pues en el evento de una contestación por parte del demandado dicha cuantía podrá ser objetada.

Sin embargo y retomando el artículo que la misma memorialista toma como sustento y que se cita su primer párrafo:

*"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (subrayado y negrilla propio)*

El juramento estimatorio busca el reconocimiento para los casos subrayados, por lo que una obligación de dar no estaría sujeta a que bastase con la simple manifestación de juramentación sobre la suma pretendida, pues nótese que estamos frente a un proceso ejecutivo y que cuya naturaleza obliga a que el título que es objeto de ejecución cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 422 ibidem, para que sea posible el librar mandamiento pago, es decir que se trate de una obligación, clara, expresa y exigible.

En este caso y bajo los mencionados estándares el título aportado es claro frente a que las mudas de ropa constituyen una obligación de dar y no una obligación dineraria, y que para que la misma sea cumplida es suficiente realizar la entrega de dichos elementos y no como la demandante afirma en su escrito de reposición hacer efectivo el pago de la muda.

Por las previas consideraciones, es decisión de este Despacho no reponer la decisión del 16 de enero de 2024, así mismo y como se presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación, no es procedente conceder este último, pues el mandamiento ejecutivo no es apelable (Artículo 438 C.G.P.).

Finalmente, al tratarse de una obligación de dar, respecto del punto 3 en el literal PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago, corrija en el mismo lo siguiente, quedando así:

"3. Por concepto de una muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2023 y las que en lo sucesivo no sean entregadas, aclarando que al no existir tasación alguna para este concepto dentro del acuerdo no se podrá librar por la suma pretendida en la demanda."

Además en el literal TERCERO adiciónese:

TERCERO: (...)El demandado(s) dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar simultáneos, conforme al artículo 431 del CGP.

Igualmente dispone del término de quince (15) días para que realice la entrega de la muda de ropa a la demandante o en su defecto en la sede de este Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 16 de enero de 2024 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No conceder recurso de apelación.

TERCERO: CORRIJASE el punto 3 del literal PRIMERO del auto que libra mandamiento de pago quedando así:

"3. Por concepto de una muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2023 y las que en lo sucesivo no sean entregadas, aclarando que al no existir tasación alguna para este concepto dentro del acuerdo no se podrá librar por la suma pretendida en la demanda."

CUARTO: ADICIONESE en el literal TERCERO del auto que libra mandamiento lo siguiente:

TERCERO: (...)El demandante(s) dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar simultáneos, conforme al artículo 431 del CGP.

Igualmente dispone del término de quince (15) días para que realice la entrega de la muda de ropa a la demandante o en su defecto en la sede de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en febrero 2 de 2024

Firmado Por:

Jorge Andres Quijano Devia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79142ed0c07fb611e15493477cdb35c93a292d953db367c7a37d5620091d198c**

Documento generado en 29/01/2024 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>